

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

SUCESIÓN DE JOSÉ VICENTE MARTA SALGADO (recurso de queja). RAD. 11001-31-10-010-2015-00386-03.

Se resuelve mediante este pronunciamiento, el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la compañera permanente supérstite, en contra del numeral 2 del auto proferido el 4 de diciembre de 2020 en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, con el cual negó la concesión de la apelación subsidiariamente interpuesta frente a la decisión del 5 de noviembre de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, el proceso de sucesión de quien fue **JOSÉ VICENTE MARTA SALGADO**, declarado abierto y radicado en ese despacho judicial en auto del 12 de mayo de 2015, y en el mismo reconoció a sus herederos **GLORIA CONSTANZA, SONIA CLEMENCIA, DANIEL VICENTE, CARLOS ALBERTO, GERMÁN PAUL** y **LUIS FERNANDO MARTHA CASTRO**, en calidad de hijos del causante.

2. En audiencia de inventarios y avalúos adelantada el 18 de febrero de 2016, los citados herederos denunciaron, entre otras partidas del activo, los predios registrados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1457324, 50N-226240, y 50N-20031046, avaluados en \$374'080.000, \$35'582.000 y \$86'256.000,

respectivamente; el 11 de abril de 2016 se aprobó el inventario, y el 31 de octubre de 2016, se decretó la partición.

3. En auto del 18 de febrero de 2019, el juzgado reconoció a la señora **LUCILA RIVEROS AMAYA** interés para intervenir en la liquidación, en calidad de compañera permanente del causante quien, a través de su apoderada judicial allegó inventario y avalúo adicional, a fin de incluir *“el mayor valor”* de los inmuebles antes mencionados, *“desde su avalúo al momento de la adquisición del fallecido por causa de su adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal que le correspondía, hasta el mes de octubre de 2018, fruto del incremento y valorización dentro del mercado inmobiliario”*, según dictamen pericial anexo a dicho inventario, según señaló, que *“no corresponden meramente a la actualización monetaria, como lo ha señalado la cita jurisprudencial ya mencionada, sino al estudio y avalúo comercial que se anexa”*.

4. Previo a disponer el traslado del inventario adicional, la Juez solicitó a la interesada identificar *“plenamente”*, en qué *“se encuentra representado el mayor valor de los bienes...por cuanto del escrito allegado, se relaciona con el avalúo del ‘inmueble’”*, precisando *“el periodo de tiempo en que se constituyó el mayor valor a relacionar, teniendo en cuenta la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial”*.

5. En respuesta a ese requerimiento, la compañera permanente supérstite indicó que el mayor valor de cada uno de los inmuebles, *“corresponde a la valorización de los mismos, de conformidad con el informe rendido por los expertos peritos que realizaron el estudio inmobiliario correspondiente”*, en ese sentido precisó, el predio con registro inmobiliario No. 50C-1457324 *“ganó un avalúo comercial desde el año 1989 al año 2015 de... \$790.441.800”*; el 50N-226240, *“ganó un avalúo comercial desde el año 1989 al año 2015 de... \$327.217.499,09”*, y el 50N-20031046, *“ganó un avalúo comercial desde el año 1989 al año 2015 de... \$557'226.949.42”*.

6. Surtido el traslado del inventario, el Juzgado le impartió aprobación en auto del 25 de noviembre de 2019, y ordenó requerir al partidor a fin de que incluyera en el trabajo *“las partidas relacionadas en los inventarios y avalúos*

adicionales". Presentado el trabajo partitivo, los herederos presentaron objeción inconformes con las adjudicaciones realizadas a la compañera permanente sobre los predios de marras, comoquiera que se trata de bienes propios del causante, adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal constituida por el vínculo matrimonial que contrajo con la señora María Eunice Castro de Martha, tampoco *"le corresponde ningún fruto producido por los referidos inmuebles"*, atendiendo lo preceptuado en los artículos 1782 y 1783 del C.C., pues *"solo el mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro"*, el mismo es también propio del causante, por tanto, solo los herederos pueden tener participación sobre dichos predios.

7. En trámite de resolución de la anterior objeción, el Juzgado en auto del 5 de octubre de 2020, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, resolvió, declarar sin valor y efecto el auto del 25 de noviembre de 2019, que aprobó el inventario y avalúo adicional, y en su lugar improbar el mismo, tras considerar que la compañera permanente no aclaró en debida forma, lo solicitado en proveído del 19 de marzo de esa anualidad, pues *"en el nuevo avalúo... no se identifica con claridad 'en que se encuentra representado el mayor valor' que conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-014 de 1998 debe consistir 'en un incremento material de la riqueza de su propietario', que según lo analizado y concluido por la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela STC10624-2018 de agosto 16 de 2018, STC11438-2017 de agosto 3 de 2017 y STC20014-2017 de noviembre 29 de 2017, debe corresponder 'al esfuerzo y trabajo mutuo o a la inyección de capital de la sociedad patrimonial que generara el incremento del valor' (deben tener como causa el trabajo solidario de los compañeros y consistir en mejoras, construcciones, ampliaciones, etc.)"*; agregó que *"en el citado dictamen pericial no se especificó el avalúo del mayor valor durante el periodo de la sociedad patrimonial, sino que se determinó el avalúo comercial de cada inmueble tanto para el año 2015 como para el año 2019, sin hacer tal precisión, y se erró al hacer tal precisión en el memorial aclaratorio... pues correspondía hacerlo al perito"*.

8. Inconforme, la compañera permanente cuestionó la decisión mediante reposición y apelación subsidiaria; a su juicio, el control de legalidad es extemporáneo, pues *"la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales se dio en el mes de noviembre de 2019, subsiguiéndole el trabajo de partición y su*

aclaración, etapas claramente posteriores a aquella donde fue aprobado el trabajo del perito presentado por la suscrita y que ahora es objeto de desaprobación”; de haberse encontrado un vicio que configurara una nulidad u otras irregularidades del proceso, dice, “debió señalarse, primero por su Señoría y claramente, por la parte interesada quien, con su silencio, se encontró de acuerdo con el inventario adicional. Diferente fue la objeción al trabajo de partición que presentó el apoderado de los herederos... basando su inconformidad en que los bienes propios no entraban en la liquidación de la sociedad patrimonial, hecho totalmente cierto, pero que no tiene en cuenta lo señalado en el Artículo 3° de la ley 54 de 1990, ya mencionada anteriormente y que repito, donde se establece que sí hacen parte de la mencionada sociedad (la patrimonial), los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”; agrega que “En clara desventaja procesal se encuentra mi prohijada, si no tiene la seguridad jurídica que le da la firmeza de las actuaciones procesales, máxime cuando se han agotado en máximo apego a la ritualidad procesal las diferentes etapas procesales y la parte opositora asiente con su silencio”.

9. Agotado el traslado correspondiente, resolvió el Juzgado mantener la decisión en auto del 4 de diciembre de 2020, afianzada en similares razones a las esgrimidas en la providencia cuestionada, y negar la concesión de la apelación subsidiaria, *“dado que la decisión cuestionada no está prevista en norma especial (artículo 132 y 502 del C.G.P) o general (artículo 321 ibídem) como susceptible del recurso de alzada”,* determinación última fustigada mediante el recurso de reposición y en subsidio queja, en su criterio, *“Si bien el art.502 del C.G.P., no hace referencia a los recursos que proceden contra las decisiones adoptadas por el Juez respecto de los inventarios y avalúos adicionales, el art. 501 de la misma normativa que regula la audiencia para resolver objeciones al inventario inicial, indica expresamente que todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”,* por tanto, *“La decisión de su despacho de dejar sin valor ni efecto los inventarios y avalúos adicionales, tiene el mismo alcance que el de resolver favorable o desfavorablemente una objeción sobre los mismos, lo que se traduce en incluir o excluir partidas que no se consideraron en el inventario inicialmente presentado, por lo que, dando aplicación al art.501 del C.G.P., el auto por el que su Despacho consideró dejar sin valor ni efecto el inventario adicional es apelable”.*

10. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 9 de marzo de 2021, la decisión cuestionada, advirtió, “*no está prevista en norma especial (artículo 132 y 502 del C.G.P) o general (artículo 321 ibidem) como susceptible del recurso de apelación, y no es procedente la analogía en materia de apelaciones en donde rige el principio de la taxatividad mediante el cual, el citado recurso, solo procede contra aquellas providencias que expresamente se encuentren señaladas en la ley, tal como lo ha sostenido nuestra Ho. Corte Suprema de Justicia cuando, entre otras, en providencia del 24 de junio de 1988, MP DR. PEDRO LAFONT PIANETTA indicó: ‘...tal enumeración es numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez en casos no contemplados específicamente por la ley’*”. Finalmente, ordenó expedir las copias para que se surtiera el recurso de queja, el cual pasa el resolver el Despacho con las siguientes y necesarias,

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 352 del C. G. del P., el recurso de queja tiene por finalidad verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión del recurso de apelación o el de casación.
2. Se trata de determinar si el auto del 5 de octubre de 2020, con el cual resolvió el Juzgado “*en ejercicio del control de legalidad*” previsto en el artículo 132 del CGP, declarar sin valor y efecto el del 25 de noviembre de 2019, que aprobó el inventario y avalúo adicional presentado por la compañera permanente supérstite, y en su lugar improbar el mismo, es o no apelable.
3. Se memora al respecto, la trascendencia de la fase de inventarios y avalúos para el trámite liquidatorio, pues es donde, en esencia, se consolidan los activos y pasivos de la sucesión y/o de la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso, así como el valor de los mismos, en suma el contenido patrimonial objeto de liquidación. Al unísono jurisprudencia y doctrina los definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G. del P.

4. En criterio de la Juez *a quo*, la providencia del 5 de octubre de 2020 criticada, no es susceptible del recurso de alzada, porque “*no está prevista en norma especial (artículo 132 y 502 del C.G.P) o general (artículo 321 ibídem)*”, el Tribunal sin embargo, estima procedente el medio impugnatorio en este caso, si se considera a partir de la amplia reseña compendiada en los antecedentes, que tal determinación resolvió un aspecto sustancial del trámite sucesoral, al retrotraer la fase del inventario y avalúo adicional ya aprobado, aunque lo hizo bajo la fórmula del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, más destinado a verificar la ocurrencia de irregularidades de orden procesal, lo cierto es que tal decisión tiene alcances sustanciales, modificando el inventario al excluir algunas partidas denunciadas en su momento por la compañera permanente supérstite, relacionadas con el “mayor valor” de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1457324, 50N-226240, y 50N-20031046.

5. Desde esa perspectiva, la situación fáctica tiene directa relación con la determinación del inventario en la forma prescrita en el artículo 501 del CGP, que le otorga apelabilidad a las decisiones que definan sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas, de paso garantiza a los interesados, el acceso a la tutela judicial efectiva, con el propósito de verificar su adecuación al ordenamiento jurídico mediante el recurso de apelación, conforme así lo ha hecho la Sala de Familia de este Tribunal en pretéritas ocasiones, por ejemplo, en decisión del 26 de noviembre de 2020, Exp.: 110013110006201980083501, M.P. **JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad dispuso, de manera oficiosa, excluir una partida de los inventarios y avalúos ya aprobados, providencia cuyo asidero revisó la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sentencia STC3047 del 25 de marzo de 2021, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, sin proponer reparo alguno frente a la competencia funcional asumida por esta Corporación.

6. Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones, habrá que declararse mal denegado el recurso de apelación interpuesto en este asunto, y en su lugar se admitirá el mismo en el efecto devolutivo, determinación que se ordenará comunicar al *a quo* (Art. 352 del C. G. del P.).

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 5 de octubre de 2020, proferido en el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del citado auto. Abónese el recurso a la carga efectiva del despacho.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al *a quo* conforme lo prevé el artículo 353 del CGP.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada